

Cám. 2.º Civ. y Com., Córdoba, Sent. N.º 46, 24/05/2023, “Mendoza, Aidee Hortencia y otros c/ El Portezuelo S.R.L. y otros - Societario Contencioso - Disolución de Sociedad” 1. ¿Resulta procedente el recurso de apelación deducido por la parte actora? 2. ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir? A la primera cuestión, el señor Vocal doctor Fernando Martín Flores dijo: 1. Introducción. Contra la Sentencia N° 99 de fecha 30/06/2020 dictada por la Sra. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial (Concursos y Sociedades N° 3º) (ff. 1535/1563), los actores Guillermo César Monti, Rodolfo Jesús Monti -mediante apoderado- y Aidee Hortencia Mendoza interponen recurso de apelación a través de su apoderado Dr. Flavio Ruzzón (f. 1565) que es concedido por el a quo (f. 1566). Radicados los autos en esta Sede, el letrado de los apelantes expresa agravios (ff. 1578/1600) que son contestados primero por los Sres. Luis Angel Monti y Miguel Lorenzo Monti como liquidadores de la sociedad El Portezuelo S.R.L., (ff. 1608/1620); y segundo por a) Luis Ángel Monti (ff. 1628/1645), b) Miguel Lorenzo Monti (ff. 1653/1689) y c) Jorge Alberto Monti (23/03/2022), todos por derecho propio y en calidad de demandados. Dictado y firme el decreto de autos (01/07/2022), y firme la integración del tribunal (Auto 327 del 24/11/2022) el recurso queda en condiciones de ser resuelto. 2. Antecedentes. Los Sres. Aidee Hortencia Mendoza, Guillermo César Monti y Rodolfo Jesús Monti, en su carácter de únicos y universales herederos del socio fallecido Sr. Luis Monti, promovieron acción de disolución y consecuente liquidación -a cargo de un tercero- de la sociedad de responsabilidad limitada “El Portezuelo S.R.L.” con domicilio en Av. Octavio Pinto N°3062, B° Villa Cabrera, de esta ciudad. Asimismo, demandaron la remoción de los gerentes de la sociedad, Sres. Miguel Lorenzo Monti y Luis Ángel Monti, por no haber cumplido con las obligaciones propias del iter liquidativo (arts. 103 y 104 L.G.S.). Los demandaron también por rendición de cuentas dado que, desde el vencimiento del pla- B 6070 Actualidad Jurídica - Civil y Comercial / número 345 / noviembre 2023 Monti) una distribución del activo social entre los socios de manera provisoria, a la espera de la partición y adjudicación en el juicio sucesorio de las cuotas sociales de titularidad del socio fundador prefallecido, corroborando lo constatado lo decidido en la reunión de socios del 14/08/2019” (f. 1558), “obviando la liquidación, y difiriendo el procedimiento de partición “definitiva” dispuesto por el art. 109 y sgtes. de la LGS por haberlo así decidido sus miembros, debido a la inexistencia de pasivo social (acreedores) y sin perjuicio de que el activo registrable del

ente permanece en la titularidad de la sociedad” (f. 1558 vta.). Del carácter familiar y personalista de la sociedad y las pruebas producidas, infirió la existencia de una decisión concurrente de los herederos forzosos de “diferir la suerte final de la sociedad a la circunstancia de la circunstancia de la partición en el juicio universal de la sucesión” del socio fundador pre fallecido. No obstante ello, interpretó que este acuerdo tácito entre los socios no puede diferir indefinidamente la liquidación de la sociedad, atento al carácter imperativo y de orden público que tienen las disposiciones legales que regulan el mecanismo de liquidación de las sociedades, cuyo propósito es resguardar el derecho de los acreedores sociales, principales beneficiarios de esta etapa final, pues tal acuerdo “deja al margen un procedimiento instituido por normativa legal que tiende fundamentalmente a la protección de los derechos de terceros” (f. 1559). En línea con ello, consideró que “debe considerarse inoponible a terceros y/o acreedores el acuerdo de adjudicación provisoria convenido por los socios, ante la falta de acreditación de la existencia o cancelación de un eventual pasivo social” ... “toda vez que no se han seguido las etapas propias del iter liquidativo” y a su vez “el trámite de inscripción registral de la prórroga del plazo de duración de la sociedad fue iniciado por no publicado e inscripto registralmente para el conocimiento y oponibilidad a los terceros (art. 98 LGS)” . De tal guisa, resolvió admitir favorablemente la acción de liquidación interpuesta por los actores, y al mismo tiempo la acción de rendición de cuentas contra los administradores - liquidadores, por quedar incluida en la misma etapa. zo de duración de la sociedad hasta el presente, no habían realizado balance alguno. La sociedad accionada, El Portezuelo S.R.L., se opuso a la acción de disolución, afirmando que la declaración de disolución resultaba innecesaria porque tal estado se produjo automáticamente como consecuencia del vencimiento del plazo de duración acordada unánimemente por los socios y porque incluso fue reconocido extrajudicialmente con anterioridad a la promoción de la presente acción, mediante carta-documento de fecha 05/06/2014 (f. 125). Objetó la liquidación por un tercero designado por el tribunal, aduciendo que tal petición resulta contraria a lo dispuesto por el art. 102 de la ley societaria y 16º del contrato social, y al mismo tiempo, desconocía la voluntad de los socios manifestada en el acuerdo tácito de partición provisional de los bienes sociales. A su turno, los gerentes codemandados se opusieron al progreso de la acción de remoción. El primero, planteó excepción de falta de acción porque los actores omitieron demandar a la sociedad en la remoción. Luego, ambos sostuvieron que

la sociedad solo contaba con dos inmuebles en su patrimonio por lo que no había obligación de confeccionar el balance requerido en el art. 103 LSC ni los informes trimestrales atento que eran los propios socios los que locaban y percibían los arrendamientos de manera directa.

3. Sentencia. Tras calificar a la sociedad demandada como una “sociedad de familia” describiendo los contornos del conflicto (intrafamiliar) que vincula a las partes y terceros citados, y realizar un análisis ex officio de la legitimación de las partes, la Jueza rechazó la petición judicial de disolución de la sociedad porque considera que la causal de disolución relativa al vencimiento del plazo de duración opera de pleno derecho por la sola expiración del término, no requiriendo trámite interno, ni declaración judicial. Seguidamente, la jueza tuvo por acreditado -por vía de presunciones- que luego del vencimiento del plazo de duración de la sociedad los socios celebraron un “pacto tácito o de hecho entre sus integrantes, mediante el cual consensuaron los familiares (herederos del Sr. Luis Jurisprudencia / Otros tribunales B 6071 cios tienen el derecho de pedir la disolución para que un tribunal declare acaecida la situación de vencimiento del plazo de duración y ordene realizar la liquidación del ente ante la omisión de los administradores. Acusa que los administradores de la sociedad fueron remisos en iniciar la liquidación por lo que los socios debieron promover la acción judicial para que un juez declarara la existencia de la causal disolutoria prevista en el art. 94 inc. 2º de la LGS y ordenara la liquidación. Aun cuando la causal disolutoria por vencimiento del plazo de duración de la sociedad opere ipso iure, nada obsta -subraya- a requerir la declaración judicial de su acaecimiento, máxime cuando los administradores hacían oídos sordos a esa circunstancia. Entiende que al desestimar la disolución la sentencia ha generado incertidumbre respecto del momento en que se producen los efectos de la disolución de la sociedad para terceros: 15/08/2009 conforme contrato inscripto (f. 820) o 15/08/2011 según antojo de los administradores.

4.2. Denegación de la remoción de los administradores - liquidadores. Cuestiona la sentencia en cuanto sostiene que tras la disolución Miguel Lorenzo y Luis Ángel Monti actuaron con sujeción a lo acordado unánimemente en el seno de la sociedad, afirmación que es violatoria de la ley y de las normas imperativas que regulan la liquidación de las sociedades. Resalta que tras el vencimiento del plazo de duración los administradores no cumplieron con la obligación de confeccionar dentro de los 30 días un inventario y balance del patrimonio social como exige el art. 103 de la LGS. Considera que la resolución en crisis busca justificar la conducta de los

administradores de la sociedad y hace pie en un acta de socios de fecha 14/08/2009 que dispone la incorporación de la sucesión hasta que los herederos del socio fallecido realicen la partición y la prórroga del plazo de duración hasta el 15/08/2011(f. 121/123) pero advierte que esta acta no autoriza a los administradores a violar la ley. Remarca que el inmueble céntrico conocido como Estadio del Centro tenía un contrato de locación que suscribió el gerente Miguel Lorenzo Finalmente, desestimó la remoción de los administradores Luis Ángel Monti y Miguel Lorenzo Monti porque “una vez producida la disolución de la sociedad, actuaron con sujeción a lo acordado unánimemente en el seno interno de la sociedad (art. 103 LGS)” y porque los actores no probaron las omisiones e irregularidades que les endilgaron en la demanda, ni el daño que de tales conductas se habría derivado para la sociedad.

4. Agravios. El apoderado de los actores, Dr. Flavio Ruzzón, expresa los siguientes agravios: 4.1. Con respecto al rechazo de la petición judicial de disolución, sostiene que en la LGS no hay ninguna norma que impida promover una acción judicial para obtener la declaración de la disolución acaecida para proceder a la liquidación posterior; que no existe impedimento legal; que una cosa es que se no se considere necesario y otra que no pueda realizarse. Alega que no se tuvo en cuenta la previsión normativa del art. 97 de la LGS que establece el efecto retroactivo de la disolución a la fecha en que tuvo lugar su causa generadora, por lo que al haberse sido desestimada la disolución la resolución no tiene referencia a la fecha en que tuvo lugar la causa generadora. Sigue diciendo que ello no apareja problemas entre los socios que son contestes en reconocer que la disolución se produjo el 15/08/2011 pero si respecto de los terceros atento que el trámite de prórroga que aquellos iniciaron no le es oponible y cualquier acreedor de la sociedad conoce que el contrato social venció el 15/08/2009. La falta de declaración judicial determina que para los socios el vencimiento del plazo de duración de la sociedad sea el 15/08/2011 y para los terceros el 15/08/2009. Manifiesta que el vencimiento del plazo contractual no requiere de una declaración del órgano de gobierno ni judicial, cuando existe un conocimiento previo preestablecido de esa fecha, pero cuando los administradores demoran la liquidación, no existe otra alternativa que requerir la disolución judicial para que la sentencia determine el día que tuvo lugar la disolución. Señala que si los administradores no cumplen con la manda del art. 99 de la LGS los so- B 6072 Actualidad Jurídica - Civil y Comercial / número 345 / noviembre 2023 LGS, por lo que la resolución que desestima la remoción es un premio a la

impunidad, porque en vez de castigar su accionar se los premia con el mantenimiento de sus cargos. Cierra diciendo que corresponde que sean removidos los administradores - liquidadores que han vulnerado el mandato legal y continuaron desde las sombras realizando contratos de locación para que vencieran en muchos años posteriores. 5. Contestación. 5.1. De los liquidadores de la sociedad. Piden la deserción del recurso por falta de crítica razonada del pronunciamiento. Subsidiariamente, refutan los agravios. Acerca del rechazo de la petición judicial de disolución, aducen que la falta de conclusión del trámite de inscripción del acta del 14/08/2009 no genera la necesidad de determinar el momento a partir del cual la disolución produciría efectos respecto de terceros, porque rige el art. 95 LGS que es la norma especial aplicable al caso y constituye una excepción al principio del art. 12 LGS, que determina que la oponibilidad de la decisión de prorrogar la sociedad se obtiene mediante la “solicitud de inscripción” antes del vencimiento del plazo. Afirman que según el art. 95 LGS los eventuales avatares del trámite de inscripción de la prórroga en nada afectan la oponibilidad porque de otro modo existiría una sociedad vigente para algunos e inoponible para otros. Sobre el segundo capítulo señalan que la sociedad no fue demandada en la acción de remoción motivo por el cual entienden que el ente no puede responder este agravio relativo a la remoción dado que no ha sido parte en dicha acción. 5.2. Del gerente Luis Ángel Monti. Objeta el rechazo de la excepción de falta de acción que interpuso porque la actora demandó la remoción contra los administradores, pero omitió demandar al sujeto pasivo indispensable: la sociedad. En línea con la contestación precedente, sostiene que es equivocado entender que la excepción devino abstracta porque la sociedad formuló el descargo respecto del pedido de remoción, por lo que entiende que en este punto la resolución debe ser modificada. Apunta que no puede presuponerse que al Monti con el socio Jorge Alberto Monti (f. 1027) que se extendía hasta el 31/12/2012, esto es, más allá de la causal disolutoria (vencimiento del plazo de duración de la sociedad) que operó el 15/08/2011. Relata que después se sucedieron nuevos contratos de locación que fueron informados por la Municipalidad de Córdoba (f. 1077/1311), el último de ellos, que vencía el 31/08/2022 (f. 1267) con la opción de prórroga por tres años más hasta 2025, dando claras muestras que los administradores nunca tuvieron la intención de liquidar la sociedad después del vencimiento del plazo, sino que la utilizaron para su beneficio personal: un gerente en representación de la sociedad le alquilaba al socio un inmueble de la sociedad que es explotado por este último en su propio beneficio. Hace

hincapié en que el acta de socios de fecha 14/08/2009 nada dice sobre los contratos de locación, recordando que, de acuerdo a la cláusula décimo sexta del contrato en caso de disolución, la sociedad debe ser liquidada por los gerentes y es por demás evidente que los administradores desoyeron el contrato. Insiste en que conforme a la cláusula octava del contrato social reformada (f. 819), para obligar a la sociedad los gerentes debían firmar conjuntamente y que la suscripción de los referidos contratos denota una clara infracción a la representación plural dispuesta en el contrato y con el único objetivo de beneficiar al socio locatario. Por otra parte, destaca que los balances de la sociedad fueron realizados hasta el año 2010 (ff. 288/306) y a partir de allí los demandados nunca más realizaron balances ni informaron a los socios el curso de la actividad de la sociedad, mintiendo sobre la existencia de los contratos de locación del Estadio del Centro y continuando con su explotación a espaldas de los socios. De otro lado, arguye que es ilógico pretender que la parte actora, que no estaba en la administración de la sociedad, prueba la existencia de pasivo. Para finalizar, apunta que, objetivamente, los administradores que por contrato social estaban a cargo de la liquidación violaron sistemáticamente los arts. 99, 102, 103, 104 y 108 de la Jurisprudencia / Otros tribunales B 6073 Si bien reconoce que no existe un acta de reunión de socios que refleje esta última decisión, la conformidad de la socios en la forma de partición de los activos sociales surge de la prueba refiriendo en concreto a la escritura pública 106 del 11/11/2011 por el que todos los herederos (actores y demandados y el tercero Jorge Alberto Monti) vendieron una propiedad de la sucesión. Adita que del plexo probatorio surge claro la voluntad concurrente de los socios sobre la administración y goce de los frutos de los bienes sociales. Señala que los contratos de locación que menciona fueron suscriptos durante la vigencia del plazo de la sociedad y con la conformidad de todos los socios; que se trata de contratos que no firmó lo que demuestra que no es verdadero que se arrendó a si mismo los inmuebles. Reitera que se desempeña como gerente comercial de la empresa Elta Transportes S.R.L. Reconoce que a partir del vencimiento del plazo de la sociedad no se realizaron balances, pero indica que ello se encuentra justificado porque las socias dispusieron el cese de la actividad de la sociedad. Es decir que como gerente devenido en liquidador se limitó a cumplir la disposición unánime que había sido adoptada por los socios hasta que se resolviera la disposición de las cuotas en el juicio sucesorio. Acusa que los actores no agotaron la vía intrasocietaria antes de promover la acción de remoción. 5.3. Del gerente Miguel Lorenzo

Monti. Primero exige que la Cámara revise la personería de los actores para promover la acción de remoción porque la remoción de un administrador es un acto de administración extraordinaria que requiere de la unanimidad de los herederos, que en el caso no existe, ni obra autorización judicial que la sustituya. Sobre los agravios, relata -en consonancia con Luis Ángel Monti- que una vez vencido el plazo de duración de la sociedad, existió un acuerdo familiar y social unánime, por el cual los socios acordaron una distribución del activo social entre los socios de manera provisoria, a la espera de la partición y adjudicación de las cuotas en el juicio sucesorio del socio prefallecido; que en virtud de este acuerdo, fueron las contestar la demanda de disolución y liquidación, la sociedad haya ejercido el derecho de defensa en una acción en la que no fue demandada y quedó al margen del traslado que se le corrió. Pide también la deserción del recurso de los actores, por ausencia de una crítica razonada del pronunciamiento y subsidiariamente refuta los agravios por el rechazo de la remoción. Al respecto, sostiene que de conformidad al art. 105 de la LGS los liquidadores se encuentran sujetos a las instrucciones de los socios impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento y en autos quedó demostrado que luego que se produjo la disolución de la sociedad por vencimiento del plazo del contrato, los liquidadores (Miguel Lorenzo y Luis Ángel Monti) actuaron con sujeción a lo acordado por los socios en el seno interno de la sociedad. Señala que hay un error en la sentencia que en este punto cita el art. 103 LGS que nada tiene que ver en el caso, ya que la situación queda atrapada como se vio por el art. 105 LGS. Refiere que en el acta de reunión de socios de fecha 14/08/2009 la Sra. Eleuteria Estela Lorenzatti de Monti y la actora Aydeé Hortencia Mendoza aceptaron la incorporación de la sucesión (ente) del socio cofundador Luis Monti hasta que los herederos realizaran la partición judicial de las cuotas sociales que detentaba el causante, momento en que la incorporación de los herederos se hará efectiva, y dispusieron la prórroga del plazo de duración de la sociedad hasta el 15/11/2011. Que al momento del vencimiento de este término inmediatamente y sin solución de continuidad las mismas socias Aydeé Hortencia Mendoza en representación de la sucesión y Eleuteria Estela Lorenzatti de Monti dispusieron, ante la falta de pasivos que afrontar, que la sociedad cesara en su actividad y que los inmuebles de la sociedad fueron provisoriamente adjudicados a cada una de las socias hasta que fueran adjudicadas las cuotas sociales en el sucesorio momento en que se procedería a partir el activo de la sociedad

mediante escisión en las que se dividirían los bienes raíces de manera definitiva. B 6074 Actualidad Jurídica - Civil y Comercial / número 345 / noviembre 2023 modo le produciría al exponente un grave perjuicio al condenar a la sociedad que integra, por una acción (la de remoción) respecto de la cual la sociedad no ha contado con la posibilidad de defenderse. 6. Análisis. 6.1. De la admisibilidad del recurso. Atento al pedido de deserción incoado por los liquidadores de la sociedad, uno de sus gerentes y el tercero interviniente corresponde analizar en primer lugar la admisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto por los actores. El examen del libelo recursivo revela que logran indicar los aspectos de la sentencia que le provocan agravio y si bien la exposición de estos agravios luce un tanto desordenada, igualmente permite descubrir de qué manera y a través de qué argumentos embisten los fundamentos de aquellos aspectos del fallo que pretenden atacar. Las inconsistencias que pueden presentar los argumentos que expresan los recurrentes en sustento de sus agravios o el divorcio que puedan revelar respecto de las constancias de la causa no son motivos para declarar desierto el recurso. Viene bien recordar que en cuanto importa pérdida o caducidad de los derechos del apelante la deserción del recurso constituye una rigurosa sanción que, aunque imputable al recurrente, lo lleva a perder el derecho a que la decisión que le causa perjuicio sea revisada por la Alzada. Por tal motivo, en los recursos ordinarios, la deserción debe ser interpretada con criterio restrictivo, y reservada solo para los casos extremos, en donde la falta de idoneidad del escrito presentado como expresión de agravios sea palmaria y manifiesta, que no es el caso de autos. Pues, para sostener el embate los recurrentes denuncian que la jueza se ha equivocado en la percepción de las constancias de la causa y en la subsunción normativa del caso adoptando una solución que dejaría impune un obrar antijurídico de quienes detentan la administración de la sociedad, lo que autoriza abrir el recurso e ingresar al análisis de fondo del mismo. En suma, la deserción técnica no luce procedente en el caso del recurso de los accionanSras. Eleuteria Estela Lorenzatti de Monti y Aydeé Hortencia Mendoza las que arrendaron los inmuebles de la sociedad quienes percibieron los cánones locativos y que en este contexto los gerentes liquidadores actuaron siguiendo instrucciones brindadas por los socios de manera unánime. Remarca que para demanda la remoción de un administrador liquidador debe agotarse la vía societaria interna, esto es, los socios tienen la obligación de encauzar la remoción ante el órgano de gobierno y si este no los remueve u omite pronunciarse recién allí queda habilitada la acción judicial

para remover al administrador. Cita doctrina y jurisprudencia. 5.4. Del tercero Jorge Alberto Monti. Hace presente que posee intervención como tercero interesado en la acción de disolución y liquidación de la sociedad por lo que procede a contestar los agravios relacionados con el rechazo de la acción de disolución (punto I del Resuelvo) En esa senda, pide que se declare desierto el recurso. Comienza apuntando que los actores cuestionan el rechazo de la disolución, desconociendo que en su demanda afirman que la causal de disolución opera “ipso iure” (fs. 4 vta). Dice que en el recurso solo realizan una disquisición teórica, pero que no adecuada al caso. Después señala que, lejos de cuestionar los medulosos argumentos expuestos por la juez, los apelantes intentaron encontrar un atajo para no ingresar a examinar y confrontar la fundamentación del fallo y la prueba analizada para fundar el mismo, dejando la Sentencia sin embate recursivo. Por lo expuesto debe declararse desierto el recurso en cuanto a la disolución de la sociedad, Subsidiariamente rechace la apelación interpuesta con costas. No obstante, la aclaración realizada al comienzo del responde, señala que en el marco de la acción de remoción la sociedad El Portezuelo SRL no fue demandada, razón por la cual no ejerció el derecho de defensa. La Litis no ha sido correctamente integrada, dado que la sociedad debió ser demandada en una acción de remoción, lo que no ocurrió. De allí que, se debe rechazar dicha demanda, porque de otrotes, toda vez que en definitiva han ensayado un bagaje argumental suficiente para criticar válidamente los capítulos de la sentencia que resultan desfavorables a sus intereses, cumpliendo de esta forma con las exigencias recursivas mínimas para llevar la discusión a la instancia que sigue en grado de apelación. Dentro de este mismo capítulo, cabe anticipar que la objeción que formula el codemandado Luis Ángel Monti en la contestación de los agravios respecto de la desestimación de la excepción de falta de acción que interpuso en la contestación de la demanda no puede ser analizada por esta Alzada porque se trata de un planteo que no ha sido introducido por la vía formal que disciplina el régimen recursivo local. Si los motivos que llevaron a la juez a entender que la excepción opuesta se había tornado abstracta frente al devenir de lo actuado en el expediente pudo generar un agravio concreto al accionado que planteo esa defensa, este debió deducir apelación en forma directa o, en todo caso, adherir al recurso de los actores, para someter el asunto a la revisión de la Cámara. Al no haber apelado en forma autónoma, ni adherido al recurso de la contraria, la decisión de la juez sobre la excepción de falta de acción, más allá de su corrección o no, adquirió plena estabilidad por

efecto de la cosa juzgada, precluyendo para el codemandado la posibilidad de obtener la modificación de lo resuelto en esta instancia recursiva. La objeción que introduce el codemandado Miguel Lorenzo Monti merece una consideración diferente, aunque con igual resultado. Es que el reparo que formula en su contestación de agravios respecto a la personería de los actores para promover la acción de remoción, también constituye técnicamente un agravio que debió ser introducido por el codemandado apelando en forma directa o adhiriendo al recurso de los actores para que la Cámara pudiese pronunciarse al respecto. Ergo, al no haber apelado, debe entenderse que el recurrente prescindió consciente y voluntariamente de someter el punto a la revisión de la Alzada. No obstante, como en el fondo la obstancia, que tardíamente se introduce en la contestación, se vincula directamente con un presupuesto ne-accionantes entraron en posesión de la herencia desde la muerte del causante, b. que a través del acta de fecha 14/08/2009 la sucesión fue admitida en el seno interno de la sociedad y c. que al promover la declaratoria los herederos dijeron que era su voluntad designar administradora de la sucesión a su madre, Sra. Aidee Hortencia de Mendoza, quién en el orden interno de la sociedad y en el trámite sucesorio actuó como administradora de la sucesión sin oposición de los restantes herederos, tal legitimación incluye claramente a la acción de remoción, que al igual que la demanda de disolución y liquidación incoada, es una acción eminentemente social cuyo ejercicio corresponde a los socios o, como en este caso, se encuentran en posesión por ministerio de la ley del derecho a la propiedad de las cuotas sociales del socio premuerto. Por otro lado, en el fondo, la obstancia se sostiene en una confusión de conceptos que es dable despejar. (i) La unanimidad que requiere el art. 700 CPCC se refiere a la remoción del administrador de la sucesión, no a la remoción de los administradores de la sociedad que es una persona jurídica. (ii) El carácter de acto de administración extraordinario solo puede reputarse respecto del primero pero no del segundo, que, como vimos, es una acción social que solo pueden ejercitar los socios o, como en este caso, quienes detentan la posesión del derecho a la propiedad de las cuotas sociales del socio premuerto, a través de la administradora de la sucesión. (iii) La unanimidad de los herederos para disponer la remoción es impracticable en el caso, donde los herederos se encuentran enfrentados en el presente juicio. (iv) El juez del sucesorio puede suplir la falta de unanimidad de los herederos para desplazar al administrador de la sucesión, pero carece de atribuciones para otorgar la venia que autorice a los coherederos accionantes a desplazar

del órgano de administración de la sociedad a los coherederos demandados que se encuentran desempeñando tales cargos en el seno interno de la sociedad. Por las razones apuntadas, el análisis de la personería realizado por la jueza merece ser confirmado. 6.2. De la procedencia del recurso. El primer agravio no es procedente. Arriba incontrovertido a esta instancia que la sociedad El Portezuelo S.R.L. cesó en sus actividades ante la ausencia de pasivos (deudas sociales) y que fue esta circunstancia la que habilitó la adjudicación provisoria de los bienes sociales y sus frutos y el diferimiento del iter liquidativo hasta la partición y adjudicación de las cuotas sociales en el marco del juicio sucesorio del socio Luis Monti. Siendo esto así, no habiendo pasivos sociales, queda descartada la incertidumbre que en la mirada de los apelantes justifica emitir una declaración formal respecto de la fecha en que se produjo la disolución de la sociedad. Repárese, además, que únicamente aluden a los problemas que la decisión de repeler la petición de disolución judicial apareja para los terceros sin indicar a que problemas se refiere; ni siquiera indican la existencia de acreedores insatisfechos de la sociedad que pudiesen eventualmente resultar perjudicados con la decisión de repeler la petición de disolución judicial. Es un elemento clave porque en el expediente no hay indicio alguno que revele la existencia de acreedores sociales desatendidos. En el contexto que ofrece el caso, luce correcto el temperamento sentencial: para las partes y terceros intervinientes en el presente pleito el plazo de duración de la sociedad del Portezuelo S.R.L. expiró automáticamente y por ministerio de la ley el día 15/08/2011, lo que torna absolutamente innecesario que dicha disolución sea declarada en la sentencia, sin perjuicio de reconocer que la prórroga no llegó a ser inscripta en el Registro y que esa falta de inscripción la torna en principio inoponible a los terceros, pues en el expediente no se ha acreditado que tipo de problema concreto puede derivarse de esta omisión. Es cierto que la ley exige la inscripción de la prórroga a los fines de su oponibilidad a los terceros que contratan con la sociedad, no hay dudas sobre ello; sin embargo, el punto es que en este caso concreto las partes no han cuestionado que la sociedad cesó en sus actividades por “la ausencia de pasivos” y los recurrentes tampoco han indicado en esta instancia la existencia de eventuales acreedores que puedan tener inconvenientes, también conjeturales, en la percepción de sus créditos con motivo causal adecuado en la falta de inscripción de la prórroga del plazo de la sociedad. A más de ello, también debe destacarse que los ocasionales perjuicios que pudieran recaer sobre estos terceros son ajenos a los intereses meramente patrimoniales que los apelantes

explicitaron en su demanda. En la pieza introductoria pidieron que la sociedad se disolviera solo “para poder hacer valer posteriormente el ejercicio de los derechos patrimoniales sobre la parte que les corresponde en la liquidación” (f. 4), sin aludir a la afectación de los terceros que pudiera derivarse de la subsistencia de un plazo de duración inscripto diverso al que tuvo operatividad en el seno interno de la sociedad y entre los socios, actuales y con vocación a ingresar al ente. No explicitan los recurrentes el motivo por el que cambian el fundamento del pedido de disolución y ello es demostrativo que el agravio es en realidad un canal de expresión de su disconformidad con la decisión apelada que, a despecho de esa discrepancia, luce ajustada a las previsiones societarias vigentes y principalmente a las constancias de la causa. De otro costado, tampoco puede soslayarse una falta de agravio evidente en los recurrentes. Si en el punto II de la sentencia se hace lugar a la liquidación de la sociedad en el marco de los arts. 101 y sgtes. LGS, incluida la acción de rendición de cuentas, el ejercicio de los derechos patrimoniales sobre la cuota de liquidación de la sociedad que los apelantes invocan en la demanda en sustento de la acción de disolución y liquidación, en el caso se encuentra garantizado con la admisión de la liquidación. De manera que ningún perjuicio a ese derecho le puede provocar el punto I de la sentencia que desestima la declaración judicial de disolución de la sociedad. De autos surge acreditado que los socios acordaron tácitamente tanto la partición y adjudicación provisional de los inmuebles de la sociedad como la forma de explotación de los mismos, atendiendo a la inexistencia de pasivos sociales, puesto que después de la delegación de la explotación de los inmuebles a manos de los propios socios, la sociedad quedó virtualmente paralizada sin actividad que pudiese generar deudas. Si la forma de explotación de los activos de la sociedad que resultó del acuerdo tácito entre los integrantes de la (familia) sociedad perjudicaba a los actores, estos debieron intimar derechamente a los gerentes para que cumplieran el trámite liquidatorio en vez de promover la disolución para que por el carril jurisdiccional se declarara la existencia de una causal disolutoria que ya conocían. El fallo no desecha el derecho de los socios de requerir la disolución judicial de la sociedad; debe tenerse en cuenta que el punto donde radica el agravio que se considera no hace alusión a un impedimento legal, porque en realidad lo que empuja a la recepción favorable de esta pretensión son los mismos hechos probados en autos tocante a la realidad de la sociedad y la actitud que asumieron sus socios tras la disolución automática del ente. El segundo agravio tampoco merece recepción favorable. De la plataforma fáctica

que ofrece el expediente y fundamentalmente de la prueba producida surge que tras el vencimiento del plazo de duración de la sociedad, los socios (tanto los actores como los demandados) acordaron liquidar provisoriamente la sociedad haciendo partición y adjudicación de los bienes sociales y continuar con la explotación de los inmuebles sociales hasta tanto concluyera la partición y adjudicación de las cuotas sociales en el sucesorio del socio cofundador Luis Monti. En ese interregno, mientras durara ese estado de cosas, los gerentes, devenidos en liquidadores tras el vencimiento del plazo de duración, no promovieron las medidas necesarias para iniciar la liquidación porque la voluntad de los socios fue precisamente aplazar el procedimiento liquidatorio hasta que culminaran los trámites de partición y adjudicación en el sucesorio. No hay dudas que ha sido ese acuerdo unánime provisional el motivo concreto que, en el caso, explica que los gerentes demandados hayan continuado con los alquileres de los bienes sociales suscribiendo los contratos que desde eacacimiento de la causal disolutoria se sucedieron hasta la sentencia. No se advierte que tales actividades entren en colisión con la ley ni con las normas imperativas que regulan la liquidación de las sociedades. Por el contrario, la conducta de los administradores se ajustó a la voluntad concurrente de quienes oficiaban de socias habilitadas en la sociedad, que en conjunto dispusieron primero partir provisoriamente los inmuebles entre ellas, que no eran otra cosa que las representantes de la rama de la familia que fundó la empresa, y segundo continuar con la delegación de la explotación de los inmuebles anotados a nombre de la sociedad hasta tanto se dilucidara la partición y adjudicación de la participación societaria del causante en el juicio sucesorio. Si se lee detenidamente la queja, se podrá advertir que los apelantes no han cuestionado ni negado esta plataforma fáctica; además, se puede comprobar que el embate se dirige contra las conclusiones que la jueza extrae precisamente de estos hechos para considerar que antes que incumplir con las prescripciones legales de la liquidación, los administradores no hicieron otra cosa que ajustarse a los designios de los socios que, en el caso del ente en cuestión, no eran otras personas que su propia madre y su tía política. La censura propuesta, aunque impecable desde el punto de vista técnico, desconoce el sustrato familiar que subyace en el seno de la sociedad y que la jueza supo muy bien advertir en la sentencia, pues ha sido ese elemento familiar sumamente complejo, donde tras la desaparición de los socios fundadores, sus esposas acordaron distribuir los activos y conservar la forma de explotación que venían trayendo hasta que se resolviera el tema

sucesorio y concluyeran los trámites societarios de incorporación de herederos, siendo precisamente esta circunstancia lo que explica las desavenencias que se han ventilado en el presente juicio y al mismo tiempo las conclusiones que saca la jueza en torno a la actuación de los administradores, objeto de reproche por los apelantes. Nadie desconoce que la mayoría de las sociedades que operan en Argentina son sociedades de familia, o mejor dicho, empresas de familia, donde las formas imperativas de la ley societaria suelen a menudo ser relegadas en su aplicación u observancia práctica por las pautas consensuadas que adoptan los integrantes de la misma en la planificación tanto de la empresa como de la sucesión, que los miembros de la familia encargados de la gestión operativa suelen respetar, como parece que ha sido este caso, donde tras la disolución los socios tácitamente acordaron la forma de atribución y explotación provisoria de los activos sociales. A ello se suma, que en el CCCN estas pautas consensuadas de planificación sucesoria de la empresa familiar encuentran expresa recepción y habilitación normativa en la segunda parte del art. 1010 que establece: “Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge, ni los derechos de terceros.”. De este modo, el vigente código de derecho privado consagra una mayor autonomía de la voluntad y, como consecuencia de ella, una mayor libertad para disponer del patrimonio hereditario por vía contractual, lo que indudablemente tiene un impacto significativo en el modelo de gestión de la empresa familiar, que incluye el período posterior a la disolución hasta que los herederos obtengan el reconocimiento de tales en la sucesión del socio fallecido y se concluyan los trámites societarios internos para su incorporación al ente. Vale aclarar que el pacto que avala la conducta de los administradores demandados no apunta a la conservación de la actividad del ente, habida cuenta que el 15/08/2011 la sociedad quedó disuelta por ministerio de la ley y emplazada a los fines de su liquidación; de todas formas, es demostrativo y revelador de la voluntad presunta de los integrantes de la familia que consintieron la adjudicación y explotación provisoria de los inmuebles desde aquella data y hasta que entablaron la presente demanda. Más allá de la mayor o menor injerencia que puedan haber tenido los apelantes en

la conformación de esa voluntad colectiva familiar, lo cierto es que todos los que participan en este juicio cohonestaron que los inmuebles hayan sido adjudicado provisoriamente a las esposas de los socios fundadores y permitieron que los administradores hayan seguido explotando los bienes sociales del mismo modo en que lo hacían en vida del causante, pues ha quedado acreditado que desde aquella época la actividad de la sociedad se limitó al arrendamiento de los mismos, sin realizar ninguna otra actividad relacionada con su objeto. Si en el contrato constitutivo (cláusula undécima) se previó la incorporación de los herederos y en el acta de reunión de socios de fecha 14/08/2009 las socias Sra. Eleuteria Lorenzatti de Monti y la Sra. Aidee H. Mendoza, como administradora de la sucesión del socio Luis Monti, votaron en forma unánime por la incorporación del ente sucesorio a la sociedad El Portezuelo S.R.L., decidiéndose la prórroga de la misma hasta el 15/08/2011, es razonable colegir que los integrantes de la familia (socios y no socios, aunque con vocación a alcanzar esa calidad) acordaran tácitamente las pautas a seguir en la distribución y explotación del campo y del Estadio del Centro, hasta tanto se consolidara la adjudicación de las cuotas sociales del causante en el trámite sucesorio y concluyeran los trámites sociales internos para efectivizar la cláusula undécima del contrato y la previsión del art. 155 LGS. La flexibilización del derecho sucesorio que también impacta en la validez y operatividad de los pactos que persiguen una explotación productiva de los bienes en sucesión, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial, concurre a validar la actuación de los socios y consecuentemente, también la de los administradores demandados por remoción después de la disolución. Se ha dicho en este sentido que la flexibilización es contraria, naturalmente, a las reglas rígidas; en otras palabras, permite que el titular de un patrimonio pueda dejar sin efecto normas imperativas y lograr una planificación más dúctil. Importa permitir a las partes libremente organizar un patrimonio al margen del rígido (poco flexible) régimen sucesorio y en función de la autonomía de su libertad, en el caso sucesoria, (pudiendo) decidir no solo a quien delegar un determinado patrimonio sino también el contenido de ese legado patrimonial (cfme. Molina Sandoval, Carlos A., Pacto sobre herencia futura, La Ley 03/03/2021, 1). Por los motivos expuestos, propicio rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores Guillermo César Monti, Rodolfo Jesús Monti -mediante apoderado- y Aidee Hortencia Mendoza y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 99 de fecha 30/06/2020 dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo

Civil y Comercial (Concursos y Sociedades N° 3°), con costas a cargo de los apelantes atento resultar vencidos en el recurso (art. 130, CPCC). A la primera cuestión, la señora Vocal doctora Verónica Francisca Martínez, dijo: Que comparte los fundamentos desarrollados por el Sr. Vocal que me precede, pronunciándome en el mismo sentido. A la primera cuestión, el señor Vocal doctor Jorge Eduardo Arrambide dijo: Que coincide con los argumentos expuestos por el Sr. Vocal de primer voto, por lo que lo hace en idéntico sentido. A la segunda cuestión, el señor Vocal doctor Fernando Martín Flores, dijo: De acuerdo con el resultado de la primera cuestión, corresponde: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores Guillermo César Monti, Rodolfo Jesús Monti -mediante apoderado- y Aidee Hortencia Mendoza y, en consecuencia, confirmar la Sentencia N° 99 de fecha 30/06/2020 dictada por la Sra. Jueza de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil y Comercial (Concursos y Sociedades N° 3°). 2. Imponer las costas a los apelantes Guillermo César Monti, Rodolfo Jesús Monti -mediante apoderado- y Aidee Hortencia Mendoza (art. 130, CPCC).